



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042 Fecha: 09/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00748	Ordinario	JHOJAN STEVEN CABRERA PEREZ Y OTRO	JULIAN CARDOSO Y OTRO	Auto requiere	08/04/2024		
41001 41 05001 2024 00128	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
41001 41 05001 2024 00130	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
41001 41 05001 2024 00132	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
41001 41 05001 2024 00147	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JAIRO ANDRES VERU LIZCANO	Auto rechaza demanda	08/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/04/2024

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00748-00
DEMANDANTE: JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS CARDOSO, ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO y NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; así mismo sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado

2. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de 25 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, condenó a los demandados **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ, JULIÁN ANDRÉS CARDOZO y ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO**, y a favor de **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero: i) Cesantías: \$325.618; ii) Intereses a las Cesantías \$39.074; ii) Prima de Servicios iv) \$325.618; iv) Compensación Vacaciones \$162.809; v) Por sanción moratoria \$22.981 diarios a partir del 21 de febrero de 2016 y hasta cuando los demandados demuestren que le pagaron la totalidad de las prestaciones sociales a que se les condenó en esta sentencia y iv) Al pago de los aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 20 de febrero de 2016, efectuando el pago a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) que señale el demandante y atendiendo el cálculo actuarial que esta realice con base en el salario mínimo legal vigente para el 2015 y 2016 (Folio 10 al 12 Archivo 01 Digitalizado Cuaderno Consulta).

Por auto del 07 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, a favor de **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ** y en contra de **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ, JULIÁN ANDRÉS CARDOZO y ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** así (Folio 4-6 01ProcesoDigitalizado expediente electrónico):

“(....) A. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$853.119) M/CTE por concepto de liquidación de prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma diaria de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$22.981) M/CTE, por concepto de sanción moratoria del art. 65 del CST a partir del 21 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las prestaciones sociales, sin que en ningún caso, exceda el límite temporal establecido en la ley, pues de ser así, solamente se generarán intereses moratorias a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: el pago de los aportes pensionales, correspondientes al periodo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 al 20 de febrero de 2016, tomando como base el salario devengado por el trabajador y previa liquidación efectuada por el Fondo de Pensiones seleccionado por el demandante.”

Mediante providencia de 26 de mayo de 2024, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$1.370.957** (Archivo 75 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Conforme a constancia de 12 de marzo de 2024, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$1.454.257** (Archivo 92 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

Mediante memorial de 26 de enero del 2024, la apoderada de la parte ejecutante radicó liquidación de crédito, por un valor total de **\$43.596.621** (Archivo 78 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 12 de marzo de 2024, visible en el archivo 92 del expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

Liquidación del crédito

Previo a decidirse respecto de la aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante en el archivo 78, se hace necesario establecer el valor adeudado respecto cálculo actuarial de los aportes pensionales, ordenado en el numeral CUARTO del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado por parte del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN**, pese a los múltiples requerimientos, por lo que se procederá a requerir de conformidad.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir a la entidad en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo dispuesto en numeral 3 del artículo 44 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN**, para que realice el cálculo actuarial ordenado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

mediante auto de 09 de noviembre de 2023, y que fue comunicado mediante oficio 477 de la misma calenda. Remítase, por secretaría, copia de la providencia y el oficio.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir en multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo dispuesto en numeral 3 del artículo 44 C.G.P. OFÍCIESE.

TERCERO: Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00128-00
Demandante CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención estuvieren amparadas por **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, en auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011”.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6 impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La apoderada actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ordinario Laboral de Única instancia, Tal modificación debe ser reflejada, en el cuerpo de la demanda y poder.
- La apoderada actora, no realizó cálculo de los intereses moratorios reclamados en la pretensión SEGUNDA, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la radicación de la demanda.
- La apoderada actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No se adjunta certificado de existencia y representación legal de la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO y CIA SAS.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

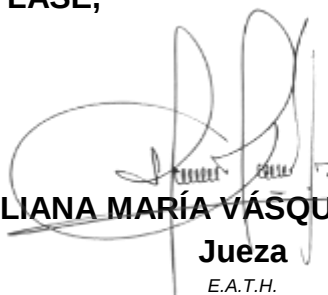
Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la **CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra del **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00130-00
Demandante CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la **CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuvieron **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, en auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.”

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La apoderada actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ordinario Laboral de Única instancia, Tal modificación debe ser reflejada, en el cuerpo de la demanda y poder.
- La apoderada actora no realizó cálculo de los intereses moratorios reclamados en la pretensión SEGUNDA, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la radicación de la demanda.
- No se estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- El actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la **CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042.**

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00132-00
Demandante CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la **CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, conviene anotar que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, tiene competencia para conocer la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una sociedad privada, por servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, a las víctimas de accidentes de tránsito, que a la fecha de la atención tuvieron **SOAT.**, conforme lo sentó la Honorable la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, en auto A- 2076 de 2023:

*“36. Regla de decisión. La competencia para conocer controversias relacionadas con reclamaciones económicas que las instituciones prestadoras de servicios de salud, incluidas las empresas sociales del Estado ESE, presenten a las compañías de seguros con cargo a la póliza del SOAT, **corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

La intervención en estos procesos de una compañía aseguradora de naturaleza pública no conlleva la atribución de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley 1437 de 2011.”

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La apoderada actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ordinario Laboral de Única instancia, Tal modificación debe ser reflejada, en el cuerpo de la demanda y poder.
- La apoderada actora no realizó cálculo de los intereses moratorios reclamados en la pretensión SEGUNDA, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la radicación de la demanda.
- No estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la **CLÍNICAS DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00147 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: VERU LIZCANO JAIRO ANDRÉS

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que “La competencia se determina por el último lugar **donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.”

De la normativa transcrita se desprende que, para fijar la competencia, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Pitalito Huila, conforme la matrícula mercantil arrimada al plenario; igualmente, se visualiza que el requerimiento previo para constituir el título ejecutivo complejo se realizó en la dirección electrónica de la demandada, en donde se referenció que la dirección de notificación de la ejecutada es la ciudad de Pitalito (H); en ninguno de los anexos se evidencia que haya relación alguna con la ciudad de Neiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que en dicha localidad no existen Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO - REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.

SECRETARIA